

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 496-2018/NACIONAL
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Nuevo juicio oral ante absoluc  n infundada

Sumilla. Existe prueba objetiva suficiente de la realidad de las muertes y conductas delictivas asociadas a la estrategia terrorista de Sendero Luminoso, las declaraciones de arrepentidos protegidos quienes sindicaron al encausado, la admisi  n del imputado consolidada con otros elementos probatorios permite que exista prueba de cargo plural y convergente entre s  . La sentencia absolutoria no es fundada. Llama la atenci  n que se aceptara la oposici  n de la parte encausada respecto al reconocimiento plenarial de un testigo.

Lima, seis de noviembre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la se  ora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR NACIONAL y por el PROCURADOR P  BLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR contra la sentencia de fojas ochocientos treinta, de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, que absolvi   a Olivares Morales Reyes de la acusaci  n fiscal formulada en su contra por delito de terrorismo en agravio del Estado; con lo dem  s que al respecto contiene.

O  DO el informe oral.

Ha sido ponente el se  or SAN MART  N CASTRO.

FUNDAMENTOS

   1. DE LA PRETENS  N IMPUGNATIVA DEL FISCAL Y DEL PROCURADOR P  BLICO DEL ESTADO

PRIMERO. Que la se  ora Fiscal Adjunta Nacional en su recurso formalizado de fojas ochocientos cincuenta y siete, de once de diciembre de dos mil diecisiete, requiri   la anulaci  n de la sentencia absolutoria. Argument   que no se tom   en cuenta la admisi  n del propio imputado en el sentido que se integr   a Sendero Luminoso [declaraci  n en sede preliminar]; que, de igual manera, no se atend   al m  rito del dictamen

psicológico ni de los informes de inteligencia; que, finalmente, existen cuatro testigos protegidos que lo sindican.

SEGUNDO. Que el señor Procurador Público del Estado en su recurso formalizado de fojas ochocientos setenta y uno, de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, instó la anulación de la absolución. Alegó que la sentencia no tuvo en cuenta las declaraciones de cuatro testigos protegidos; que el policía Pérez Díaz confirmó lo referido por el imputado en sede policial al admitir los cargos; que los peritos desvirtuaron el miedo insuperable que expresó su defensa; que no se valoró positivamente las notas informativas de la policía sobre la muerte de un agraviado y los enfrentamientos armados en la zona.

§ 2. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

TERCERO. Que, según los cargos iniciales, el encausado Morales Reyes es conocido como “Camarada Yampier o Giam Pierre”. Es un combatiente de Sendero Luminoso dirigido en la zona del Huallaga (Comité Regional del Huallaga) por el llamado “Camarada Rubén” –sin mayores datos para su identificación–. Este pelotón, en la margen derecha del río Huallaga, se dedicó a la eliminación física de personas y realizar diversos enfrentamientos con las Fuerzas del Orden entre los años dos mil nueve y dos mil diez.

Se atribuyó al indicado imputado haber intervenido directamente en la muerte de Herminio Lobatón Chagua (a) “Camarada Gringo” y de Gilberto Díaz Huertas (a) “Camarada Nicanor”, hecho ocurrido en la zona del caserío de Wiracocha, del distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado – Huánuco, el día veinticuatro de abril de dos mil diez. De igual manera, intervino en el enfrentamiento armado con efectivos policiales de la Comisaría de Aucayacu el día veinte de mayo de dos mil diez en la carretera Fernando Belaunde Terry, en el caserío de Río Frio, del distrito de José Crespo y Castillo, Leoncio Prado - Huánuco. Allí murió el “Camarada Rubén”, Víctor Vásquez Santacruz, y el “Camarada Jhon o Yon”.

§ 3. DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO

CUARTO. Que la Nota Informativa de fojas ciento veintisiete dio cuenta de los cadáveres de Lobatón Chagua y Díaz Huerta, que presentaban heridas de bala y el mensaje “solución política. Así mueren los soplones y delincuentes traidores”, con el símbolo de la hoz y el martillo. El levantamiento de cadáver se produjo conforme al acta de fojas ciento siete.

Los certificados de defunción corren a fojas ciento quince y ciento dieciséis.

La Nota Informativa de fojas ciento setenta y nueve mencionó el enfrentamiento armado del veintinueve de mayo de dos mil diez con resultado muerte de dos delincuentes terroristas:

QUINTO. Que el encausado Reyes Morales fue detenido en junio de dos mil dieciséis. En sede preliminar policial [fojas treinta y ocho y cuarenta y cuatro] reconoció los cargos, pero en sede sumarial guardó silencio y en sede plenarial negó ser parte de Sendero Luminoso y afirmó que la policía le hizo poner su huella en la declaración porque es analfabeto, bajo la promesa de que lo dejarían en libertad.

SEXTO. Que, ahora bien, las muertes en cuestión, producto de un asesinato terrorista y de un ataque contra una Comisaría, constan de las actuaciones antes citadas, por lo que se erigen en prueba objetiva suficiente de la realidad de las muertes y conductas delictivas asociadas a la estrategia terrorista de Sendero Luminoso.

De otro lado, constan cuatro declaraciones de arrepentidos protegidos –de identidad reservada–, quienes sindicaron al imputado y lo reconocieron en sede de diligencias preliminares, como consta de las declaraciones fojas cuarenta y seis, trescientos noventa y siete y seiscientos setenta y cuatro; de fojas cuarenta y nueve y cuatrocientos veintinueve; de fojas cincuenta y dos, cuatrocientos cincuenta y cuatro y seiscientos setenta y siete; y, actas de reconocimiento de fojas setenta y uno, setenta y cinco y setenta y nueve –es de resaltar las declaraciones plenariales–. La admisión del imputado en sede preliminar se consolida con la declaración del Policía Pérez Díaz de fojas seiscientos ochenta y cinco, y su coherencia con el mérito de la pericia psicológica forense realizada por la Dirección de Criminalística de fojas ochenta y nueve. La pericia psicológica de Medicina Legal de fojas quinientos da cuenta que el imputado, aun cuando negó los cargos, es una persona con rasgos compulsivos con un componente disocial y plena conciencia de sus actos.

SÉPTIMO. Que llama la atención que se aceptara la oposición de la parte encausada respecto al reconocimiento plenarial del testigo EPTM-2012-03, de fojas setecientos noventa y tres. No existen razones jurídicas para impedirlo, en tanto en cuanto describa y dé cuenta de las características del individuo a quien indica y luego se le pregunte por el imputado en el juicio. Esta es una regla básica en todo acto oral (recuérdese, además, que el modelo del Código de Procedimientos Penales de mil novecientos cuarenta no es el de reconocimiento en rueda).

Existe, pues, prueba de cargo plural y convergente entre sí. La sentencia absolutoria no es fundada. Es de aplicación el artículo 301 *in fine* del Código de Procedimientos Penales. Debe ampararse los recursos acusatorios.

DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema Provisional en lo Penal: declararon **NULA** la sentencia de fojas ochocientos treinta, de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, que absolvió a Olivares Morales Reyes de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de terrorismo en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **ORDENARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, ocasión en que se actuará en forma la diligencia de reconocimiento por parte del testigo EPTM-2012-03. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior de origen para los fines de ley. Intervino el señor juez supremo Ramiro Bermejo Ríos por licencia del señor juez supremo Hugo Príncipe Trujillo. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

CSM/amon